

TÍTULO II. DE LA COMPETENCIA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 105. De conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Constitución, subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Art. 106. Los y faltas delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar, son:

I. Los especificados en la ley Penal Militar y en la Penal para la Armada.

II. Los que no estén especificados en esos ordenamientos y sí en el «Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación,» cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan.

A. Que el delito ó falta se haya efectuado en un buque de guerra ó en edificio ó punto militar ú ocupado militarmente, siempre que como consecuencia inmediata se produzca escándalo ó desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito ó falta sea haya cometido, ó se interrumpa ó de cualquiera otra manera se perjudique el servicio militar.

B. Que la infracción legal haya sido perpetrada en lugar declarado en estado de sitio, salvo el caso en que la autoridad militar, en uso de sus facultades, y expresamente, hubiere dispuesto dejar á los tribunales ordinarios el conocimiento de determinados delitos ó faltas.

C. Que el delito ó falta se haya cometido por militares ó asimilados ó contra cualquiera de ellos, en los momentos de estar ejerciendo sus funciones en actos propios del servicio, ó cuando estuvieren en presencia de tropa formada; ó por militares ó asimilados entre sí, en alguno de los lugares mencionados en el inciso A.

D. Que el delito de fuero diverso del de guerra haya sido cometido en conexión con otro delito que tenga el carácter de militar.

Art. 107. Los delitos sujetos á la competencia de los tribunales militares, sólo pueden ser perseguidos para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley en el caso de culpabilidad declarada en virtud de acusación procedente del Ministerio Público.

En los procesos por estos delitos no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar su queja como auxiliar de la Justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Los delitos que conforme á la legislación común, exigen querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos por los incisos B y D de la frac. II del artículo anterior.

Art. 108. La acción por daños y perjuicios debe ser deducida ante los tribunales civiles; su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya resuelto definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

Art. 109. Los tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios la restitución de los objetos recogidos á los delincuentes, y los que hubiesen sido presentados en comprobación del cuerpo del delito, una vez que, por disposición de la ley, no hayan sido decomisados en favor del Estado.

Art. 110. Para los efectos del art. 106, se entenderá por militares á todos los individuos que por formar habitual ó accidentalmente parte del Ejército Federal ó de la Armada, están obligados á prestar servicios de armas en uno ú otra; y por asimilados, á los que debiendo prestar en aquél ó ésta otro servicio que no sea el de armas, disfrutan sueldo del Erario Nacional, y tienen derecho, aun sin ser militares de profesión, á las consideraciones propias de éstos y á usar sus insignias ó las que los Reglamentos respectivos les designen.

Art. 111. Cuando haya de juzgarse á un acusado de delitos ó faltas que afecten á la disciplina militar y de delitos ó faltas que no tengan conexión con aquéllos, el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad. Si los delitos de diversos fueros merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los tribunales militares.

El Juez ó Tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, el cual la tendrá presente para los efectos legales al

pronunciar su fallo, siempre que en el anterior no se hubiese impuesto la pena de muerte y ésta haya sido aplicada.

La prescripción de los delitos respecto de los cuales sea necesario aplazar el procedimiento para cuando en otro fuero se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, no comenzará á correr en el de guerra, sino desde el momento en que el Tribunal que primero hubiere sentenciado, deje de tener bajo su jurisdicción al reo.

Art. 112. Si el Ejército ó Armada estuvieren en territorio ó aguas territoriales de una Potencia amiga ó neutral, se observarán en cuanto á la competencia y jurisdicción de los tribunales militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con esa Potencia.

A falta de convención, la jurisdicción y competencia de los tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

CAPÍTULO II.

De la Competencia de los Jefes Militares y de los Prebostes.

Art. 113. Los Jefes Militares del Ejército, designados en el art. 7º, son competentes para intervenir, con arreglo á las prescripciones contenidas en este Capítulo y en la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, en la formación de los procesos ó averiguaciones instruidos con motivo de los delitos á que se contrae el art. 106.

Art. 114. Dichos jefes con excepción de los comprendidos en la frac. I, tienen autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra, ordinarios y extraordinarios, en los casos que sea de la competencia de esos Tribunales. En los propios términos tendrán también autoridad para convocar y reunir los Consejos de Guerra extraordinarios, los Jefes de la Armada á quienes se refiere el citado art. 7º.

Art. 115. Los mismos jefes á quienes se contrae el artículo anterior y con la propia excepción que en él se consigna, fallarán en audiencia verbal y con consulta de Asesor, salvo con respecto á este requisito, lo dispuesto en los arts. 9º y 28:

I. Los procesos formados por delitos del fuero de guerra cometidos por paisanos, ó por militares ó asimilados de igual ó inferior categoría á la de dichos Jefes, siempre que el término medio de la pena no exceda de seis meses de arresto ó de suspensión de empleo, y aun cuando á ella deban agregarse otras como accesorias.

II. Los instruidos á los Cabos y Sargentos por delitos castigados únicamente con la pena de destitución de empleo.

Art. 116. En los propios términos de la frac. I del artículo anterior conocerán también los Jefes á quienes él se refiere, de las faltas por infracción á los Reglamentos militares ó bandos de policía militar, castigadas con arresto menor, siempre que la aplicación de esta pena no debiere hacerse administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 117. En caso de acumulación de delitos ó faltas, conocerá de todos ellos el Jefe Militar, si es competente para conocer del delito ó falta de mayor gravedad, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, aun cuando en virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que ellos señalan.

Art. 118. Fuera del caso del artículo precedente, si durante la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar dispondrá que el asunto pase á ese Tribunal, observando lo prevenido en la Ley de Procedimientos para cuando se declare que un proceso debe verse ante el referido Consejo. Si el hecho imputado al reo quedare reducido á simple falta que sólo implique un castigo correccional, el Jefe Militar lo impondrá en su sentencia.

Art. 119. Las facultades que en los cuatro artículos precedentes se conceden á los Jefes Militares de que en ellos se trata, las ejercerán á bordo de los buques de la Armada, los Consejos de disciplina á que se refiere la Ordenanza respectiva, ó, á falta de dichos Consejos, los Comandantes de los buques.

Art. 120. Los Prebostes militares á que se refiere la ley de Organización del Ejército, además de las otras atribuciones que les confieren la Ordenanza General y la presente ley, y de las que les señalen los Reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinarán en los artículos siguientes.

Art. 121. El Preboste General de una gran unidad constituida al que estarán subalternados, lo mismo que entre sí conforme á su orden jerárquico, los demás que la compongan, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por las fuerzas que formen dicha gran unidad.

Art. 122. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en el territorio ocupado por las fuerzas de la unidad á que pertenezcan.

Art. 123. Los Prebostes juzgarán y decidirán por sí solos, en los casos de su competencia y actuarán auxiliados de un Secretario que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería Militar, ó en su de-

fecto, de cualquiera de los batallones ó regimientos que formen la unidad respectiva.

Art. 124. Instruirán las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor, cualquiera que pueda ser la naturaleza de aquél; pero si se tratare de delitos comunes cometidos por paisanos y que no fueren de la competencia de los tribunales militares, remitirán á los presuntos responsables juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva para que ésta haga la consignación correspondiente, dando parte del suceso al Jefe de quien dependa. En todos los demás casos pondrán á disposición de ese mismo Jefe, á los que aparezcan responsables.

Art. 125. Conocerán de las infracciones de los bandos militares y de los Reglamentos de policía cometidas por los paisanos y castigarán á los infractores siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de arresto ó de veinticinco pesos de multa.

Art. 126. Cuando las infracciones á que se refiere el artículo anterior fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al Jefe de quien dependa.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los Consejos de Guerra.

Art. 127. Los Consejos de Guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos de que habla el art. 106 y cuyo conocimiento no atribuye esta Ley á los Jefes Militares ó á los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 128. Una vez mandado ver un proceso ante un Consejo de Guerra ordinario, este Tribunal impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aun cuando resulte que ese delito debió haber sido de la competencia de un Jefe Militar ó de un Consejo de Guerra extraordinario, ó haya quedado reducido á la calidad de falta, de las que sean de la competencia del expresado Jefe ó de aquellas que deben ser castigadas administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

Art. 129. El territorio jurisdiccional de cada uno de los Consejos de Guerra ordinarios á que se refieren las dos primeras fracciones del art. 12, será el que determine el Ejecutivo por medio de un decreto especial.

El de los consejos á que se contrae la frac. III de ese mismo artículo, será también fijado por el Ejecutivo, al decretar el establecimiento de dichos Consejos.

Art. 130. La jurisdicción de los Consejos de Guerra ordinarios será extensiva á los buques de la Armada, pudiendo cualquiera de aquellos conocer de los delitos cometidos á bordo de éstos, conforme á las reglas establecidas á ese respecto por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Art. 131. Los Consejos de Guerra extraordinarios son competentes, en tiempo de guerra y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el Jefe investido de la facultad de convocarlos, para juzgar á los responsables:

I. Del delito de deserción frente al enemigo.

II. Del de traición.

III. Del de sedición, ya sea frente al enemigo, ya sea en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva ó durante la retirada.

IV. Del de rebelión perpetrado en cualquiera de las circunstancias expresadas en la fracción anterior.

V. Del de espionaje y de los demás delitos contra la existencia, seguridad y conservación del Ejército, siempre que la pena que éstos tengan señalada en la ley sea la capital, y que se cometan en alguna de las circunstancias á que se refieren las dos fracciones precedentes.

VI. Del de desobediencia cometido en alguna de esas mismas circunstancias.

VII. Del de violencias contra el superior para impedirle que ejecute una orden del servicio ú obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de cumplirla, cuando el que cometa ese delito estuviere sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada.

VIII. Del de insubordinación con vías de hecho consistente en una ó varias lesiones causadas al superior.

IX. Del de cobardía en una acción de guerra, bien sea cuando el combate hubiera empezado ya ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo ó esperándolo á la defensiva.

X. De todos los demás delitos que el Jefe respectivo crea conveniente someter, al expedir la ley marcial, á los Consejos á que se contraen los arts. 25, 26 y 27.

Art. 132. Los Consejos de Guerra extraordinarios, en los buques, son competentes para conocer en tiempo de paz, de los delitos propios exclusivamente de los individuos de la Armada y castigados en la Ley Penal respectiva con la pena capital; y en tiempo de guerra, de esos mis-

mos delitos y de los que pudieren ser cometidos por dichos individuos, de entre los señalados en el artículo anterior.

Art. 133. Para determinar en los casos expresados en el artículo que antecede ó en aquellos á que él se refiere, la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos *in fraganti*.
- II. Que la no inmediata represión del delito implique un grave peligro para la existencia y conservación de las tropas ó para el éxito de las operaciones militares.

CAPITULO IV.

De la competencia de la Corte de Justicia Militar

Art. 134. Serán atribuciones del Tribunal Pleno:

I. Formar y remitir á la Secretaría de Guerra para los efectos legales, el Reglamento de la Corte de Justicia Militar y las modificaciones que en lo sucesivo creyere necesario hacerle, y formar y modificar como lo estime oportuno el económico de la Oficina dependiente de la misma Corte.

II. Tomar la protesta de ley á los Secretarios, Oficiales Mayores, Escribanos de Diligencias y Defensores adscritos á la expresada Corte, y proponer á la Secretaría de Guerra la remoción de esos funcionarios y el nombramiento y remoción de los empleados y demás individuos afectos al servicio de la Oficina arriba mencionada.

III. Iniciar ante la repetida Secretaría las reformas que en la legislación militar crea conveniente introducir, las instrucciones que para el exacto cumplimiento de la ley se deban circular entre los funcionarios de la Administración de Justicia en el fuero de Guerra, y en general, todas las medidas que estime provechosas para dicha Administración.

IV. Dictaminar acerca de las consultas que sobre dudas de ley le dirijan, por los conductos reglamentarios, los funcionarios judiciales del orden militar, no pudiendo dichas consultas ser elevadas á la Secretaría de Guerra, sino cuando en el dictamen se declare que, en efecto, existe la duda que la motiva y que es indispensable hacer la aclaración correspondiente.

V. Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente, Vicepresidente ó Magistrados de la Corte, Procurador General, Auxiliares de éste, Jefes Militares ó Asesores, por los delitos del orden judicial militar, cometidos por esos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos.

VI. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra los castigos ó correcciones disciplinarias, impuestos por el Presidente de la Corte ó por alguna de las Salas, confirmando, revocando ó enmendando esas disposiciones conforme á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales.

VII. Suministrar por medio de su Secretario, al Procurador General, los datos que éste necesite para la formación de la Estadística criminal militar.

VIII. Resolver sobre todos los asuntos del orden judicial militar cuyo conocimiento no esté expresamente encomendado á alguna de las Salas de la Corte ó á otro Tribunal ó funcionario, así como todos los demás que afecten á la corporación en general, y ejercer las otras funciones que especialmente le cometan las leyes ó los Reglamentos respectivos.

Art. 135. La primera Sala conocerá:

I. Del recurso de casación en todos los casos en que su interposición sea procedente con arreglo á la ley.

II. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales militares de primera instancia.

III. De la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

IV. De las resoluciones de los Jefes Militares para no dictar orden de proceder y de aquellas en que ésta sea modificada ó expedida nuevamente, en virtud de una sentencia de amparo, siempre que tales resoluciones no estén relacionadas con un proceso de que hubiere conocido ya ó estuviere conociendo alguna de las otras Salas.

V. De las excusas de los Jefes Militares, con la salvedad establecida en la fracción anterior.

VI. De los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 136. La segunda y la tercera Salas, conocerán, por riguroso turno de la apelación y de la revisión de todas las resoluciones respecto de las cuales sean procedentes esos recursos y cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal Pleno ó á la primera Sala, conforme á lo preceptuado en la parte relativa de los dos artículos anteriores; de las excusas de los Jefes Militares cuando estén relacionadas con un proceso de que estuviere conociendo ó hubiere conocido ya, respectivamente, alguna de aquellas mismas Salas, y de los demás asuntos que las leyes sometan á su decisión.

Art. 137. Siempre que la Corte, al conocer de cualquiera manera de un negocio, encontrare que se ha perpetrado un delito diverso de los cometidos por los funcionarios ó empleados del orden judicial militar, y

que no esté aún sujeto á la jurisdicción del Tribunal que fuere competente, tendrá la facultad de hacerlo saber al Procurador General Militar para que promueva lo que corresponda con arreglo á sus atribuciones.

Art. 138. Será también facultad de la Corte, ejercida por medio de su Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el Título relativo de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, visitar ó mandar visitar las Comisarías de Instrucción, los Tribunales de primera instancia y las prisiones militares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma Ley.

2º La Secretaría de Guerra expedirá con oportunidad los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Magistrados Militares y Letrados de la Corte de Justicia Militar y de los demás funcionarios y empleados cuya creación se determina por la presente Ley, á fin de que todos ellos puedan comenzar á desempeñar sus respectivos puestos desde la fecha expresada en el artículo anterior.

3º Los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar cuyos encargos deban subsistir conforme á la propia Ley, y que teniendo nombramientos expedidos con anterioridad á ella, no fueren removidos por dicha Secretaría, continuarán ejerciendo esos encargos, con tales nombramientos.

4º El plazo señalado en el art. 36 de esta Ley, se contará desde la fecha en que los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, otorguen la protesta constitucional, en virtud del nombramiento expedido con arreglo á lo dispuesto en el segundo de los artículos precedentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional, en México, á 1º de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 14 y 17 de Agosto de 1897 y Edición especial publicada por la Secretaría de Guerra.)

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GUERRA Y MARINA.

DECRETO NUM. 166.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 20 de Mayo del corriente año, he tenido á bien promulgar la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL FUERO DE GUERRA.

LIBRO PRIMERO.
DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente á los tribunales militares. A ellos toca también, exclusivamente, declarar la inocencia ó culpabilidad

